



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00182/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000250  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000131 /2022 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: BERTA MARIA FILGUEIRA RODRIGUEZ  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA N°:182/22.

En Vigo, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 131/2022, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Filgueira Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

*Desestimación del recurso interpuesto contra providencias de apremio dictadas en ejecución de sanciones de tráfico por la Axencia Executiva del Concello de Vigo.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. en la que se dice impugnar la resolución municipal de 19 de abril de 2022, solicitando su anulación, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día cinco.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó oponiéndose a su estimación, además de alegar falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Tras el recibimiento del pleito a prueba, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.** - *De los antecedentes necesarios*

1.- Por causa de impago de sanciones en materia de tráfico, se emitieron sucesivas providencias de apremio frente al ahora demandante desde el año 2013; sin que se impugnara ninguna de ellas.

2.- El 10 de septiembre de 2021 se extendió diligencia de embargo respecto del total de la deuda, que ascendía a 3.361,14 euros, incluidos recargos, intereses y costas.

Diligencia que se le notificó personalmente siete días después.

3.- El 18 de octubre, el Sr. interpone recurso de reposición contra dicha diligencia, alegando prescripción y reconociendo expresamente que no había interpuesto reclamación económico-administrativa.

4.- El 14 de diciembre se dicta resolución por el Tesorero Municipal desestimando el recurso, siendo notificada el 12 de enero de 2022.

5.- El 11 de febrero, el ahora demandante presenta nuevo escrito de alegaciones en el que parte de la base de que lo que se le había notificado era una propuesta de resolución.

6.- El 15 de febrero, el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva libra oficio dirigido al Sr. en el que le informa de que contra la resolución del recurso de reposición no era factible un nuevo recurso de reposición, sino una reclamación económico-administrativa. Se le notifica el 18.

7.- La demanda interpuesta identifica primeramente como objeto de impugnación "la desestimación del recurso interpuesto contra providencias de apremio"; en la fundamentación jurídica alude al recurso de reposición interpuesto contra diligencia de embargo; y en el suplico se pide la anulación de la resolución de 18 de febrero de 2022.

### **SEGUNDO.** - *De la inadmisibilidad de la demanda*

En primer término, procede aclarar que las providencias de apremio no constituyen objeto del pleito; ni siquiera se recurrieron tempestivamente en sede administrativa, y tampoco el escrito presentado por el Sr. el 18 de octubre de 2021 contenía impugnación



frente a ellas, sino únicamente contra la diligencia de embargo.

En segundo lugar, no existe ninguna resolución de 18 de febrero de 2022, sino que ese día se le notificó el oficio del día 15 anterior en el que se le informaba de que las manifestaciones contenidas en el escrito de 11 de febrero no podían vehicularse como nuevo recurso de reposición, y que lo pertinente era presentar reclamación económico-administrativa.

Lo que se le había notificado el 12 de enero de 2022 era la resolución desestimatoria del recurso de reposición datado el 14 de diciembre anterior. No era una mera propuesta de resolución, como erróneamente interpretó el demandante.

A partir de estas premisas, debemos atender al contenido del art. 14.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que explicita que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, que habrá de ser resuelto en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, en cuyo caso el recurso de reposición se erige en meramente potestativo, pero siendo la reclamación económico-administrativa imprescindible.

En nuestro caso, acontece que no se ha agotado la vía administrativa, porque la desestimación expresa del recurso de reposición tendría que haber sido impugnada (como paso previo a la Jurisdicción) ante el Tribunal Económico-Administrativo de Vigo.

En efecto, conforme al artículo 137 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003 de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1 de enero de 2.004, en los Ayuntamientos de las Grandes Ciudades "existirá un órgano especializado en las siguientes funciones: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia. 2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. 3. No obstante,



los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

En el ámbito del Ayuntamiento de Vigo, el órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, se denomina Tribunal Económico-Administrativo do Concello de Vigo, cuyo reglamento se publicó en el BOP el 15 de junio de 2004.

Corresponde a este Tribunal Económico-Administrativo (art. 2): a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía.

Así pues, la desestimación del recurso de reposición no ponía fin a la vía administrativa, y por tanto no era susceptible de recurso contencioso-administrativo directo.

Ha de recordarse que el art. 228.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria proclama que la competencia de los órganos económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.

Ocurre que el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será el que lo resuelva en cuanto que será el que ponga fin a la vía administrativa tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo. Este precepto condiciona la admisibilidad del recurso contencioso administrativo a que los actos impugnados pongan fin a la vía administrativa, condición que no cumple el acto recurrido originalmente, puesto que contra el mismo había reclamación en vía económico-administrativa. La reclamación económico-administrativa constituye una vía específica para impugnar los actos tributarios y se erige en vía previa que es necesario agotar para acudir al recurso contencioso-administrativo.

Cuestión que por su imperatividad y por ser de orden público procesal, debía haber sido atendida, incluso de oficio.

Ello conduce a la estimación de una causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, por aplicación de lo dispuesto en el



artículo 69 c) de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que obliga a declarar dicha inadmisibilidad cuando el recurso tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

Así, por otra parte, lo ha venido manteniendo de forma unánime la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencias de 3 de junio de 2006, de 19 de febrero de 2004, o de 20 de junio de 2003), de cuya doctrina cabe extraer que la actuación desplegada por la parte recurrente, al no interponer en vía administrativa la reclamación económico-administrativa, no puede tener otro efecto que el de la declaración de inadmisibilidad, de acuerdo a la normativa procesal rectora y ello por cuanto, en el presente caso se trata de la omisión de la reclamación ante un órgano distinto, que tiene un significado distinto -el agotamiento de la vía administrativa- al de la mera oportunidad de rectificar que representa para un mismo órgano administrativo el recurso de reposición, sin que tal solución suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española.

El agotamiento de la vía administrativa, en este caso mediante la interposición de la reclamación económico-administrativa pertinente y su resolución expresa o presunta, tiene la virtualidad de abrir la vía jurisdiccional, constituyéndose en un presupuesto procesal del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución), mediante el acceso a la vía jurisdiccional.

El hecho de que la reclamación económico-administrativa sea preceptiva no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, según dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 275/2005, de 7 de noviembre de 2005, en la que añade que la falta de agotamiento de la vía administrativa es un defecto insubsanable que excusa legítimamente de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En conclusión, procede la inadmisibilidad de la demanda.

### **TERCERO.**- *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No concurriendo ninguna de esas circunstancias, procede imponer las costas procesales a la parte actora hasta la cuantía máxima de doscientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo declarar y declaro inadmisibile, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 131/2022 ante este Juzgado, contra la actuación administrativa objeto de pleito.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que NO es firme pues contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.